

Mesa de Modificación DS N°125



Darío Morales Figueroa
Director Ejecutivo

Elementos a considerar

1. El rol de los PMGD, su aporte al sistema y las exigencias aplicables debe discutirse en forma integral con evidencias y persiguiendo abordar todos los aspectos de su desarrollo y operación de manera consistente.
2. No corresponde que el tratamiento de los recortes de los PMGD sea igual que el de los otros generadores por cuanto están sometidos a exigencias distintas de conexión y operación.
3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

1. El rol de los PMGD, su aporte al sistema y las exigencias aplicables debe discutirse en forma integral con evidencias y persiguiendo abordar todos los aspectos de su desarrollo y operación de manera consistente.

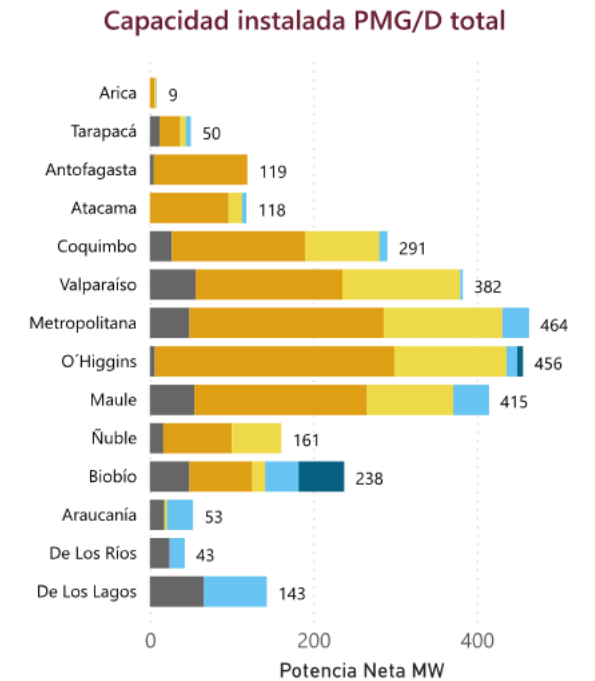
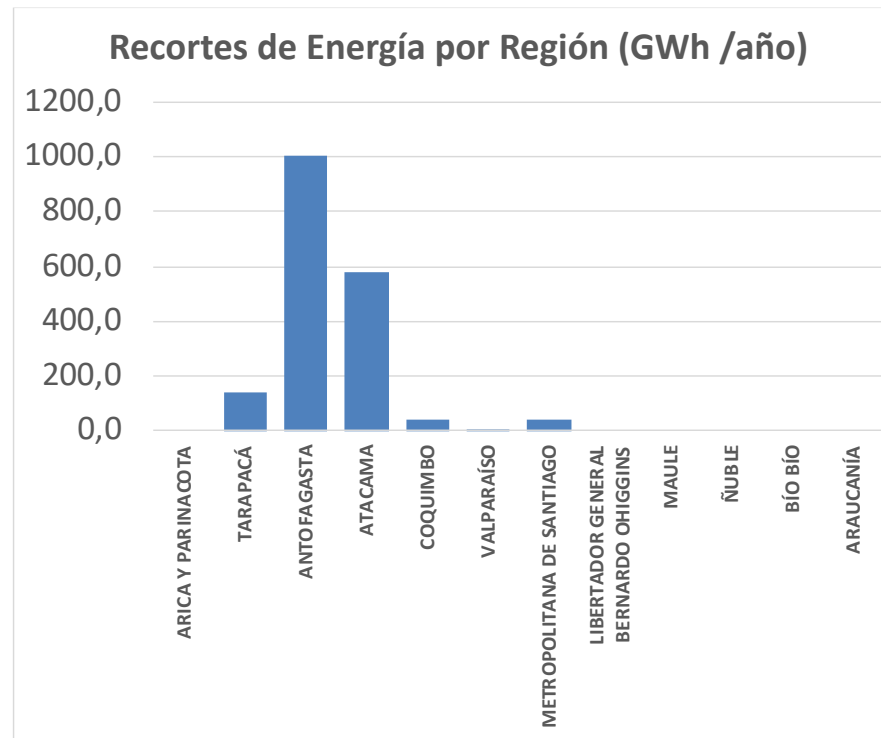
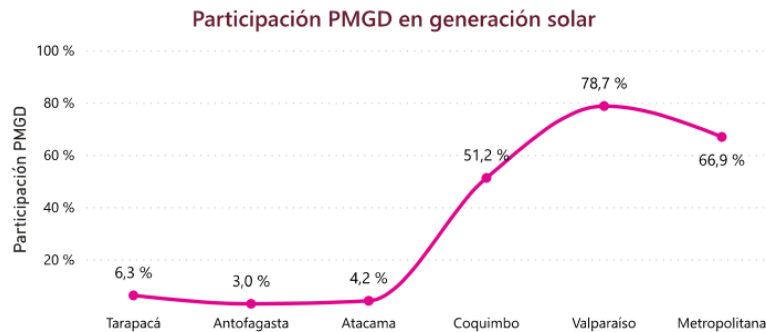
- Para el caso de los PMGDs la regulación es integral.
 - Artículo 149 LGSE entrega al reglamento la regulación del despacho y coordinación de los MGPE.
 - Artículo 72-2 LGSE autoriza a establecer en el reglamento exigencias distintas a coordinados en razón de tamaño, tecnología, e impacto sistémico entre otros criterios.
 - El regulador está habilitado para establecer reglas especiales y ejerce la habilitación con el DS 88 y NTCO.
 - DS 88 contiene una regulación integral que se complementa con la NTCO y regulan:
 - Conexión y exigencias técnicas diferenciadas
 - Operación
 - Remuneración

1. El rol de los PMGD, su aporte al sistema y las exigencias aplicables debe discutirse en forma integral con evidencias y persiguiendo abordar todos los aspectos de su desarrollo y operación de manera consistente.

- Tratar los recortes de los PMGDs en el DS N°125 rompe con esa integralidad.
 - Existiendo el DS N°88, la modificación al DS N° 125 no es la instancia para discutir modificaciones al marco regulatorio de los PMGD, pues no permite abordar todos los aspectos necesarios que aseguren su implementación sin impactos relevantes para la industria.
 - El presunto conflicto entre el DS N°125 y DS N° 88 respecto de las limitaciones que es posible aplicar a PMGD por el CEN **fue resuelto por el Panel de Expertos** con un contundente voto de mayoría. No existe a la fecha un conflicto interpretativo pendiente.
 - Los criterios interpretativos y de aplicación del derecho común son suficientes para resolver eventuales dudas:
 - El criterio jerárquico, aplicable en caso en que el conflicto se presente entre normas de diferente jerarquía
 - El criterio de especialidad previsto en el Código Civil (art 13), que atiende conflictos normativos por razón de la materia ante antinomias reales, porque ambas normas en conflicto son válidas. Implica la derogación sólo de aquella parte de la norma general que es incompatible con la norma.
 - Por una parte, el criterio cronológico supone la derogación tácita de la norma anterior. En nuestro sistema es el Código Civil (arts. 52 y 53) el que se refiere explícitamente a este criterio, con la salvedad que ante un conflicto parcial, prefiere la aplicación del criterio de especialidad.

2. No corresponde que el tratamiento de los recortes de los PMGD sea igual que el de los otros generadores por cuanto están sometidos a exigencias distintas de conexión y operación.

- Los PMGDs se encuentran mayormente en zonas donde no hay grandes volúmenes de recortes y por lo tanto su recorte de manera proporcional no tiene mayores efectos en la disminución de los recortes totales de energías renovables.



2. No corresponde que el tratamiento de los recortes de los PMGD sea igual que el de los otros generadores por cuanto están sometidos a exigencias distintas de conexión y operación.

Con el propósito de, entre otras cosas, permitir el ingreso de nuevos actores al segmento de generación, la reforma a la LGSE estableció el concepto de acceso abierto.

Es evidente que el regulador tuvo a la vista el hecho que las redes no tienen capacidad infinita, por lo que para que el acceso abierto cumpliera su objetivo de promover la competencia, debían cumplirse copulativamente, al menos, dos condiciones:

En un sistema de capacidad de transmisión limitada, serían las tecnologías que proveen energía a menor costos variables quienes tendrían prioridad, desplazando a aquellas tecnologías menos eficientes.

El sistema de transmisión debería expandirse de tal forma de permitir el ingreso de la generación eficiente.

- La expansión del sistema de transmisión nacional toma en consideración, tanto a los generadores conectados a él, como al plan de obras de generación. Esto con el propósito de planificar la expansión eficiente del sistema.
- Artículo 77° LGSE - Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas **esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables**, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.
- No se gatillan expansiones del sistema de transmisión zonal con el propósito de aliviar congestiones producidas por la generación distribuida.

2. No corresponde que el tratamiento de los recortes de los PMGD sea igual que el de los otros generadores por cuanto están sometidos a exigencias distintas de conexión y operación.

- **Artículo 3-32** - Análisis de Flujos de Potencia en Transmisión Zonal establece que:
 - En caso de que las etapas revisadas, señaladas anteriormente, advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión zonal, ya sea en los elementos serie conectados a la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, o bien aguas arriba de esta, **la capacidad de inyección del PMGD deberá ser limitada para no provocar dicha congestión. Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión y operación del PMGD en la red de distribución.**
- Al contrario de lo que ocurre con los generadores conectados a la transmisión nacional, los generadores distribuidos están sometidos a limitaciones en sus inyecciones *ex-ante*, las que quedan consignadas en sus ICC.

2. No corresponde que el tratamiento de los recortes de los PMGD sea igual que el de los otros generadores por cuanto están sometidos a exigencias distintas de conexión y operación.

- **Artículo 3-32** - Análisis de Flujos de Potencia en Transmisión Zonal establece que:
 - En caso de que las etapas revisadas, señaladas anteriormente, advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión zonal, ya sea en los elementos serie conectados a la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, o bien aguas arriba de esta, **la capacidad de inyección del PMGD deberá ser limitada para no provocar dicha congestión. Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión y operación del PMGD en la red de distribución.**
- Al contrario de lo que ocurre con los generadores conectados a la transmisión nacional, los generadores distribuidos están sometidos a limitaciones en sus inyecciones *ex-ante*.

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- Contenido de la discrepancia:
 - La línea de transmisión 1 x 66 kV Chacahuín-Linares, ubicada en la comuna de Linares, los últimos años se ha visto sujeta a escenarios de congestión, y esa situación ha sido resuelta por el Coordinador, en definitiva, limitando la generación de diversos PMGDs cuyas inyecciones inciden en dicha línea, y no así la inyección de la Hidroeléctrica Embalse Ancoa (HEA), con capacidad de 27 MW, esto último, precisamente porque el CEN estimó que se verificaba esa supuesta restricción operativa a su respecto, consistente en tener que cumplir con los tres regantes señalados.
 - La discrepancia se fundó en la diferente interpretación que los discrepantes hicieron sobre el Artículo 44 literal j) del DS N°125: *La programación de la operación se realizará considerando, al menos, los siguientes aspectos: (...) j. Restricciones, acuerdos operativos o convenios de uso que **afecten la disponibilidad de agua** para centrales generadoras hidráulicas adicionales a los convenios vigentes informados al Coordinador.*
 - **Postura 1:** El sentido de las restricciones de riego es gestionar la escasez del agua dando prioridad a las actividades de riego.
 - **Postura 2:** El CEN debe aceptar el convenio de riego como una restricción operativa, independiente de la abundancia del recurso.
 - **Postura 3:** La central puede hacer las inversiones en equipamiento para cumplir con su convenio de riego sin estar forzada a generar electricidad.

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- Bajo ninguna circunstancia se está solicitando que no se consideren los convenios de riego como restricciones operativas, sino que se está solicitando clarificar la normativa para que el CEN no se limite a simplemente recibir los convenios, sino que sea más proactivo en su verificación, y evitar así que se den situaciones que pueden tener efectos sobre otros agentes del mercado, tales como las siguientes:

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- En este caso, las asociaciones de riego reciben un precio desde la central hidroeléctrica (por el uso y usufructo del agua que le conceden para la generación) que está directamente relacionado con la magnitud de las ventas de energía de la hidroeléctrica. En efecto, como se demostró, cada asociación recibe un precio que se fijó en el 15,75% de la facturación total neta de HEA por ventas de energía, potencia, atributos de energía renovable no convencional y bonos de carbono.
- En este caso, dos de las tres asociaciones modificaron expresamente sus estatutos societarios para ampliar su giro al negocio hidroeléctrico.
- En este caso, la central ha manifestado que la única forma de entregar el agua y cumplir los convenios de riego es a través de la turbina, y por lo tanto a través de la generación de electricidad.
 - ¿Existe la manera de entregar el agua sin generar electricidad?
 - ¿Qué inversiones de deben hacer?
 - ¿Se puede instruir a una central la instalación de equipos e instalaciones para mejorar su desempeño vis a vis del sistema eléctrico?

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- El Coordinador Eléctrico Nacional no solo debe recibir los convenios de riego, sino que además debe verificar que ellos cumplan con el propósito que la regulación les dio, de tal manera de asegurar que ellos no afecten **innecesariamente** a otros agentes del mercado.
- La regulación no debe considerar los convenios de riego que determinan que una central hidroeléctrica se vea obligada a tener que generar un mínimo de energía para el Sistema, gracias a las atribuciones que se "auto concedan" en los respectivos contratos de uso y usufructo de agua suscritos.
- Menos aún deben considerarse estos últimos contratos, cuando en ellos se establece que el precio que reciben los regantes de la empresa hidroeléctrica está directamente relacionado con la magnitud de la energía que ellos deciden que la hidroeléctrica genere, y si se constata que dichos regantes pueden, además, dedicarse con esa agua restituida no solamente al riego de vegetales, sino también a la actividad de la generación hidroeléctrica

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- Modificar el literal j del artículo 44:
 - Actual:
 - j) Restricciones, acuerdos operativos o convenios de uso que afecten la disponibilidad de agua para centrales generadoras hidráulicas adicionales a los convenios vigentes informados al Coordinador;
 - Modificación:
 - j) Tratándose de centrales hidráulicas, se considerarán las restricciones, acuerdos operativos o convenios de uso, únicamente en la medida que afecten la disponibilidad de agua para ellas;

3. Consecuencias de la Discrepancia 1-2024 sobre convenios de riego y las restricciones operativas.

- Agregar Artículo 44 bis:

Se entenderá que las restricciones, acuerdos operativos y convenios de uso a que se refiere la letra j) del artículo 44 de este reglamento, afectan la disponibilidad de agua de la central hidráulica, únicamente en la medida que determinen que el agua pueda escasear para esa central.

Adicionalmente, para ser considerados tales convenios y acuerdos en la programación de la operación, será necesario que la correspondiente empresa hidroeléctrica cuente con la tecnología suficiente para responder en forma dinámica a los requerimientos del Coordinador, con independencia de sus obligaciones contractuales de riego.

También será imperativo, para considerar estos acuerdos y convenios en la programación, que quienes los suscriban con las centrales hidráulicas, no tengan giro relacionado en modo alguno con la electricidad.